

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 073

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado	41-001-33-31-002-2010-00187-01
Demandante	Jair Antonio Beltrán Dussán
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 31 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva - Huila dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Jair Antonio Beltrán Dussán en contra de la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ministerial No. 4206 del 1° de octubre de 2009, mediante la cual se resolvió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional, en forma temporal “por llamamiento a calificar servicio” al señor JAIR ANTONIO BELTRÁN DUSSÁN.

SEGUNDO: ORDENAR que a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL reintegre al actor, al cargo y rango que tenía al momento del retiro, o a otro de igual o

SIGCMA

superior categoría, y CONDENAR a la entidad demandada al pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

(...)

TERCERO: DECLARAR que para todos los efectos legales y prestacionales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a condenar en costas, en sentencia, a la parte demandada.

(...)

Mediante sentencia complementaria de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispuso aclarar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia del 31 de octubre de 2017, en el entendido que la nulidad parcial del acto acusado hace referencia a la anulación de la desvinculación del señor Jair Antonio Beltrán Dussán, quedando incólume la decisión tomada respecto de los otros Oficiales.

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA¹

El señor Jair Antonio Beltrán Dussan, a través de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

- PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se Declare Nulo el acto administrativo conformado por la Resolución Ministerial No. 4206 del 1 de octubre de 2009, proferida por el señor Ministro de Defensa doctor Gabriel Silva Luján, por medio de la cual retiró en forma absoluta del servicio activo de la institución militar al señor Mayor Jair Beltrán Dussán por llamamiento a calificar servicio.

¹ Folio 1 al 28 del cuaderno principal.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene al Gobierno Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, reintegrar al servicio activo del Ejército Nacional a mi poderdante, en el último sitio en donde prestó sus servicios que fue la ciudad de Neiva-Huila, con efectividad a la fecha de su separación, retiro o destitución al cargo grado que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría teniendo en cuenta su antigüedad, pero con funciones afines al que tenía al momento de producirse el retiro o superiores. Igualmente sea considerado para llamamiento a tomar curso de estado mayor y sea devuelta su antigüedad y grado correspondiente a sus compañeros de curso. Ello cuando se emita sentencia que ponga fin a este proceso contencioso administrativo.

TERCERA: Igualmente que como consecuencia de lo anterior se condene a la nación Colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército nacional a reconocer y a pagar a mi asistido a quien sus derechos represente todos los salarios o sueldos, primas de todo orden, reglamentarias y estatutarias, reajustes salariales, subsidios vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales dejados de percibir inherentes a la calidad de militar que le corresponde desde la fecha de su retiro del servicio activo hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado y cargo que venía desempeñando en el Ejército Nacional, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a su separación del servicio de la institución castrense.

Así mismo a reintegrar al señor Mayor **JAIR BELTRÁN DUSSÁN** a todas y cada una de las sumas que demuestre haber pagado por concepto asistencia jurídica entre otros.

CUARTA: Que para todos los efectos relacionados con prestaciones sociales, antigüedad en el cargo y tiempo de servicio, se considere que no ha existido solución de continuidad por los servicios prestados a la nación Colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por mi poderdante.

Para efectos de lo anterior, dar aplicación al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo Colombiano.

QUINTA: El Gobierno nacional-Ministerio de la defensa Nacional-Ejército Nacional, dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, enmarcando dentro de los términos señalados por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo Colombiano.

- HECHOS

Los fundamentos fácticos presentados por el actor, se resumen de la siguiente manera:

El señor Jair Beltrán Dussan ingresó a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba el 19 de enero de 1989, el día cinco (5) de diciembre de 1991 terminó y aprobó los estudios de rigor siendo ascendido al grado de Subteniente mediante Resolución Ministerial No. 8288 del 29 de noviembre de 1991.

A lo largo de los 20 años de servicio al Ejército Nacional fue trasladado a las diferentes unidades de la institución siendo la última el Comando de la Novena Brigada de Ejército Nacional. Durante su carrera militar obtuvo múltiples condecoraciones y distintivos militares, dentro de los cuales se encuentran la medalla de servicio distinguido en orden público. Asimismo, sus calificaciones por desempeño laboral estuvieron suscritas en la lista 1 y 2 de la institución castrense.

Refiere que durante el periodo evaluable 2004-2005 se iniciaron en su contra acciones de acoso laboral por parte del comandante del batallón señor Teniente Coronel Jorge Horacio Romero Pinzón, las cuales le ocasionaron un stress laboral cuyo síntoma primordial fue la falta de sueño, razón por la cual tuvo que consultar médicamente, e iniciar tratamiento que consistió en su reclusión en una clínica para recuperar el sueño y descanso a raíz de la pérdida del mismo.

Señala que el señor comandante del batallón de manera unilateral y con violación de los procedimientos establecidos en el artículo 33 del Decreto 1799 de 2000 incluyó en el folio de hoja de vida anotaciones relacionadas con su estado de salud, situación que afectó la evaluación para ser llamado al Curso de Estado Mayor.

Agrega que el comandante del Batallón, a través de una psicóloga contratada mediante la modalidad de prestación de servicios por la Dirección de Sanidad, accedió a la historia clínica del actor y con fundamento en ello se convocó a la Junta Médica Laboral por servicio de psiquiatría en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, procedimiento que indica fue irregular. El acta de la Junta Médica Laboral No. del 11735 del 30 de enero de 2006 concluyó lo siguiente: “REFIERE DE 5 MESES DE EVOLUCIÓN POSTERIOR A CAMBIO DE COMANDANTE ANSIEDAD, INSOMNIO E IDEAS DEPRESIVAS ASOCIADAS A DIFICULTADES EN COMUNICACIÓN CON SU COMANDANTE. DIAGNÓSTICO: TRASTORNO DE ANSIEDAD SECUNDARIO A STRESS LABORAL ESTADO ACTUAL: COLABORADOR, PSICOMOTOR SIN ALTERACIÓN, AFECTO MODULADO, EUTÍMICO, PENSAMIENTO LÓGICO COHERENTE, NO SE EVIDENCIA IDEAS

SIGCMA

DELIRANTES NI SUICIDAS, SENSOPERCEPCIÓN, INTROSPECCIÓN ADECUADA. CONCEPTO ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL PARA EVITAR REAPARICIÓN DE SÍNTOMAS

Refiere que el día 30 de enero de 2006, el actor fue trasladado a la Escuela de Ramas y Servicio EAS, donde pasó a desempeñar el cargo de Jefe de Departamento de Reglamentación y Doctrina y Jefe del Departamento de Planeamiento de Juegos de Guerra; siendo reconocido por el desarrollo de sus funciones y actividades como oficial. Posteriormente, el día 16 de junio de 2006, la Jefe de Psicología emitió concepto sobre la situación actual del hoy demandante, dentro del cual se resalta en el área laboral.

Nuevamente fue trasladado el 28 de febrero de 2007, al batallón de contraguerrilla No. 80 como comandante, traslado que en su consideración fue irregular. Durante dicha anualidad la hoja de vida del actor fue estudiada para ser considerado a curso de estado mayor, requisito previo para el ascenso al grado de teniente coronel. No obstante, pese a tener altas calificaciones y desempeño laboral su hoja de vida no fue objeto de consideración. El 28 de agosto de 2018 presentó solicitud de reconsideración a llamamiento al curso de estado mayor para el 2009, del cual no tuvo respuesta alguna.

El día dos (2) de marzo de 2009, inició los trámites para presentar la solicitud de cambio de fuerza del Ejército Nacional a la Armada Nacional, pidiendo para ello copia de sus calificaciones en lista de evaluación durante toda su carrera, observando anomalías en la misma. El 25 de junio de 2009 el actor presentó la solicitud de cambio de fuerza, la cual fue negada mediante oficio del 15 de septiembre de 2009.

Finalmente, mediante Resolución No. 4206 del primero (1º) de octubre de 2009, se retira al demandante señor Jair Beltrán Dussán del servicio activo de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicio, decisión que le fue comunicada el día tres (3) de noviembre de 2009.

- NORMAS VIOLADAS

La parte actora considera vulnerados las siguientes disposiciones constitucionales y legales.

Constitución Política: Preámbulo, artículos 2, 4, 6, 13, 14, 15, 16, 21, 25, 26, 29, 31, 42, 83, 85, 86, 87, 90, 95, 123, 125, 228 y 230.

Código Contencioso Administrativo: artículo 84.

Decreto 1790 de 2000.

Decreto 4433 de 2004.

- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora desarrolla el concepto de violación en los argumentos que a continuación se sintetizan así:

Violación de las normas constitucionales citadas

Al respecto indica que el acto administrativo demandado vulnera claramente las normas constitucionales citadas por cuanto se retiró del servicio activo al señor Beltrán, escudándose para ello, en una decisión que no corresponde a los motivos que le dieron origen al acto. A ese efecto indica que la decisión administrativa tuvo origen en subjetividades causadas por la indebida apreciación de su vida laboral, a raíz de un conflicto surgido con uno de sus superiores, quien pretendió mostrar al actor como una persona no apta para desarrollarse como oficial del Ejército Nacional.

Considera igualmente vulnerado el derecho a la dignidad humana por cuanto le fue afectada su autoestima, imagen y respeto frente a sus subalternos, pues sus calificaciones y desempeño laboral son suficientes para ser considerado y ascendido al grado de teniente coronel, aspecto que no ocurrió.

De igual manera señala vulneración al derecho a la intimidad personal del actor al haberse tenido acceso a su historia clínica sin su autorización ni la del médico psiquiatra tratante, información que fue utilizada en público.

Indica que el Ejército Nacional ejerció arbitrariamente la facultad de retiro por llamamiento a calificar servicios, puesto que no basta con cumplir de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004 los 18 años de servicio sino es preciso

SIGCMA

realizar un estudio ponderado y objetivo de la hoja de vida, estudio del cual se hubiera derivado el compromiso y desempeño impecable del actor en su servicio.

Violación del artículo 84 del C.C.A., Decretos 1790 de 2000 y 4433 de 2004

Sostiene que al proferirse la Resolución No. 4206 de 2009 se incurrió en desviación de las atribuciones que le eran propias y en expedición irregular del acto. En lo que respecta al vicio de expedición irregular del acto, señala que la recomendación previa de la Junta Asesora, el cual es requisito previo para disponer el retiro no fue motivada, presupuesto *sine qua non* para que resultara legalmente proferida la resolución acusada. La recomendación previa no puede concebirse como una simple lista de candidatos a ser retirados en forma discrecional bajo la figura del llamamiento a calificar servicio, sino la expresión de los motivos que se tienen para proponer al oficial como sujeto pasivo de dicha medida.

Señala que el acto administrativo acusado carece de sustento y no está precedido ni sustentado en examen de fondo, completo y preciso que indique las razones por las cuales se invoca el retiro de la institución del mayor Jair Antonio Beltrán Dussan. Asevera que tampoco existen inconsistencias en su hoja de vida que permitan establecer elementos objetivos y razonables que se tuvieron en cuenta para proceder a su retiro del servicio.

- CONTESTACIÓN

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.²

El apoderado judicial de la entidad demandada dio contestación a la demanda bajo los siguientes términos.

Frente a las pretensiones de la demanda, manifiesta oponerse a las mismas por carecer de apoyo en hechos concretos y prueba que demuestre que el acto demandado-Resolución Ministerial No. 4206 de 2009, se encuentre viciado de nulidad. Igualmente sostiene que no están acreditados el origen y monto de todos y cada uno de los perjuicios reclamados a título de indemnización.

² Folios 194 al 203 del cuaderno principal.

Como argumentos de defensa propone las siguientes excepciones:

Legalidad del retiro

Considera que junto con la demanda no se allegó prueba alguna de la supuesta falsa motivación alegada.

Respecto de la resolución ministerial demandada, indica que el mencionado acto administrativo señala en sus consideraciones que en el Acta No. 10 del 09 de septiembre de 2009, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares recomendó al Gobierno Nacional el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales superiores allí relacionados. Igualmente, el jefe de la sección de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, certificó que los mismos tienen más de 18 años de servicio.

A lo anterior agrega que se encuentra lo dispuesto en los artículos 99 y 103 del Decreto 1790 de 2000, por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, según los cuales los oficiales de las fuerzas militares podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Finalmente, indica que la decisión de llamar a calificar servicios obedeció única y exclusivamente al correcto ejercicio de una figura que entraña una facultad discrecional, que se asume como proferida en beneficio de la misión constitucional y legal del servicio público a cargo de la entidad demandada y que por lo tanto se presume ajustada a la normatividad sobre la materia gozando de presunción de legalidad.

Ausencia de desviación de poder y falsa motivación

Explica que el Gobierno Nacional determinó retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional al señor Jair Antonio Beltrán Dussan, decisión que en ningún momento obedece a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar, conforme lo plantea la parte demandante. Sostiene que esta decisión se profirió en aras de mantener el buen servicio en la fuerza y fundamentada en la normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual, lo cual trae

como consecuencia que el objeto de los actos administrativos ahora debatidos sea completamente legal y ajustado a derecho.

Se observa que en el acto administrativo demandado existía una falsa motivación por cuanto se cumplieron cabalmente los requisitos de ley para haber tomado la conocida decisión, es decir, no se puede hablar que el acto administrativo en cuestión estuviera indebidamente motivado ya que se profirió con la existencia de los motivos legales previstos y con sujeción estricta de la ley.

Manifiesta que es claro que el señor demandante llegó a un grado de Oficial Superior, distinción a la que solo llegan unos pocos, pero es también claro que el Gobierno Nacional a través de los comandos de fuerza puede de manera libre, decidir si esa persona se va en cualquier momento de su carrera sin tener en cuenta el grado al que llegó o el puesto o cargo que ocupe, ya que solo se necesita para adoptar la decisión en cuestión, el elemento del servicio por más de cierto número de años.

- SENTENCIA RECURRIDA³

En sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, se negaron las pretensiones de la demanda, con fundamento en síntesis en los siguientes argumentos:

Para el juez de primera instancia, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si la Resolución No. 4206 del 1° de octubre de 2009, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional resolvió retirar del servicio activo al señor Jair Antonio Beltrán Dussan por llamamiento a calificar servicios, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para el Ejército Nacional, adolece de falsa motivación y/o desviación del poder y por ende debe ser anulada.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el A quo realizó algunas consideraciones sobre el marco normativo que regula el llamamiento a calificar servicios, la motivación de los actos proferidos por las Fuerzas Militares en ejercicio de la facultad discrecional del llamamiento a calificar servicio y la desviación del

³ Folios 402 al 411 del cuaderno principal No. 3.

SIGCMA

poder como causal de nulidad del acto administrativo. Luego procedió a realizar el análisis de las pruebas obrantes en el plenario.

Señala que de conformidad con las pruebas recaudadas se logró establecer que la desvinculación del actor se produjo a través de la Resolución No. 4206 del 1° de octubre de 2009 por llamamiento a calificar servicio, decisión que fue sustentada en el cumplimiento de las condiciones legales dispuestas para emplear la facultad discrecional del llamamiento a calificar servicios a oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, esto es haber completado más de 18 años de servicio a la institución previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares.

En cuanto a la necesidad de motivar o no el acto de retiro del servicio, explicó que de conformidad con la última postura asumida por la Corte Constitucional, se tiene que los actos de retiro del servicio no requieren de motivación expresa más allá de la extra textual contemplada en la ley, entendiendo que de esa manera no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la fuerza pública y se observan todas las garantías y sustancias de los oficiales que son objeto de esa medida.

Por lo anterior, consideró que en el presente caso no le es exigible a la demandada una carga motivacional diferente al cumplimiento de las condiciones que señale la norma para provocar el retiro de los oficiales de las Fuerzas Militares.

Respecto al cargo de desviación de poder indicó que de las pruebas testimoniales allegadas corroboran la veracidad de la parte actora en relación con la existencia de dificultades laborales que tuvieron lugar mientras el actor se desempeñaba como oficial subalterno del teniente coronel Romero Pinzón en el batallón “Nueva Granada”, por lo que infiere que la participación del mencionado coronel en la junta Asesora del Ministerio de Defensa fue determinante para la decisión adoptada. Por ende, en consideración del juez de instancia es claro que el retiro del servicio activo del actor se debió a móviles diferentes al mejoramiento del servicio la cual está relacionada con la voluntad innoble de quien fungía como director de personal del Ejército Nacional.

Por los motivos que anteceden, el Juez de primera instancia profirió sentencia en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, profirió sentencia del 31 de octubre de 2017 declarando la caducidad de la acción.⁴

La parte demandada dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, el cual fue concedido mediante audiencia de conciliación del 14 de marzo de 2018.

Por auto fechado 15 de mayo de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación interpuesto y por medio de auto del 27 de mayo de 2019 corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, las partes dentro de la oportunidad procesal presentaron sus alegatos. Por su parte el Ministerio público no rindió concepto.

En cumplimiento a la medida de descongestión ordenada en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

- RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandada

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la decisión proferida y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda. Para ello expone los siguientes argumentos:

Inexistencia de desviación de poder-legalidad de las actas expedidas por las juntas asesoras-comité de evaluación-inexistencia de persecución laboral.

Inicia manifestando que la norma que sirve de fundamento al acto acusado es el Decreto 1790 de 2000 por medio del cual se regula el régimen de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, dicha normas consagran las condiciones de ascenso, requisitos mínimos para ascenso,

⁴ Folios 402 al 411 del cuaderno principal No. 3.

documentos del proceso de evolución, las listas de calificación, entre otros aspectos.

Respecto al cargo de desviación de poder endilgado al acto demandado, explica que el actor durante el año frente al cual se emitió concepto por parte de la Junta Calificadora obtuvo un nivel de calificación bueno la cual lo ubicó en lista tres. Dicha calificación permite la aplicación de la discrecionalidad para escoger entre los integrantes de lista quienes pueden participar en el examen de admisión para el curso. Señala que las opciones para el ingreso al curso se reducen cuando existe miembros en la institución con calificaciones que se encuentran en los dos primeros niveles.

En este sentido, el actor no logró demostrar encontrarse en la lista de calificación número uno, la cual hace referencia a la mejor calificación y da derecho a participar en el examen de ingreso al curso de ascenso. Por otra parte, señala que el juez de instancia debió analizar el formulario 1 que corresponde a la información básica de oficiales y suboficiales, formulario 2 que trata del programa personal de desempeño en el cargo y formulario 3 que corresponde al folio de vida, puesto que del análisis conjunto de los mismos el comité no recomienda el ascenso al evidenciar anotaciones de mérito y conceptos negativos a lo largo de la carrera militar.

Legalidad del retiro-facultad discrecional

La parte recurrente en este punto realiza una transcripción de los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión de primera instancia.

Finalmente, solicita la limitación de la indemnización de perjuicios a dos años de salarios y prestaciones sociales.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante⁵

Indicó que dentro del trámite del proceso quedó acreditado que el señor Jair Antonio Beltran Dussan presentaba un folio de vida sin tachas por más de 20 años de servicio, tuvo un desempeño excepcional siendo calificado en listas 1 y 2 en su

⁵ Folio 10 al 19 del cuaderno de apelación.

SIGCMA

historial. Igualmente señala haberse probado con los folios de su hoja de vida ser una persona trabajadora, dedicada, comprometida y cumplidora de su deber.

Sostiene que con las pruebas testimoniales recaudadas junto con las documentales queda demostrada la desviación de poder y el abuso de poder generándose así la expedición irregular del acto administrativo demandado.

Respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la demandada, se refirió a lo afirmado en cuanto que el actor en el último año fue calificado en lista 3 lo que permitía a la Junta Asesora aplicar la discrecionalidad, sosteniendo que es falso, toda vez que acorde con la respuesta al derecho de petición que obra en el expediente, el señor TC Oscar Hernando Morales subdirector de personal (E), señala que la calificación del lapso evaluable 2008-2009 propuesta por el revisor fue lista 2.

Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Reitera los argumentos expuestos en la apelación.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de la oportunidad legal el Ministerio público no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del treinta (31) de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva - Huila, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.⁶

⁶ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021⁷, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Según el artículo 136 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos⁸, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En este orden, se encuentra que el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución Ministerial No. 4206 del primero (1º) de octubre de 2009 fue comunicada al señor Jairo Antonio Beltrán Dussan, el día tres (3) de noviembre de 2009, por lo que en principio el actor contaba hasta el día cuatro (4) de marzo de 2010 para presentar la demanda dentro de la oportunidad legal. El día cinco (5) de febrero de 2010, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 34 Judicial Administrativa de Neiva, diligencia que fue llevada a cabo el día cinco (5) de mayo de 2010. Finalmente, la demanda fue presentada el día 24 de mayo de 2010, es decir, dentro del término legal.

- PROBLEMA JURIDICO

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁷ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ Ley 446 de 1998.

SIGCMA

Corresponde a la Sala determinar si la Resolución Ministerial No. 4206 del primero (1°) de octubre de 2009, por medio de la cual se retiró del servicio al señor Jair Antonio Beltrán Dussán, se ajustó a las exigencias legales y jurisprudenciales fijadas para este tipo de decisiones dentro de las Fuerzas Militares o, por el contrario, la entidad demandada incurrió en desviación de poder y falsa motivación, conforme lo alega el demandante.

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Sala procederá a analizar conforme a las posiciones jurisprudenciales los siguientes aspectos: (i) retiro del personal de las Fuerzas Militares, (ii) el llamamiento para calificar servicio, (iii) desviación de poder como causal de nulidad de los actos administrativos y (iii) caso concreto.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia recurrida toda vez que se encuentra estructurada y demostrada la causal de nulidad denominada desviación de poder. La Sala modificará el numeral pertinente de la sentencia en el sentido que de los valores a cancelar a favor del demandante se debe descontar todos los valores y emolumentos percibidos a título de asignación de retiro.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del retiro del personal de las Fuerzas Militares

El Decreto Ley 1790 de 2000 define el retiro de las Fuerzas Militares y su procedimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

SIGCMA

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”.
(Negrilla fuera del texto original)

Como causales de retiro, el artículo 100 del Decreto ley dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 100. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.
- 3. Por llamamiento a calificar servicios.**
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.
6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda. (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a las normas citadas se tiene que una de las causales de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares es el llamamiento a calificar servicio, el cual sólo será procedente en el evento que se encuentren cumplidos los requisitos necesarios para tener derecho a la asignación de retiro. No obstante, para el caso de los oficiales es menester además tener el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

«ARTÍCULO 103. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.»

Del retiro por llamamiento a calificar servicios

El retiro del personal uniformado de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios ha sido entendido por Corte Constitucional⁹ como una forma normal de retiro del servicio activo cuando se cumple el requisito de tiempo de la labor, para permitirle al uniformado ser beneficiario de la asignación de retiro. Esta causal de retiro constituye un instrumento importante para la administración, que permite el relevo generacional dentro de la línea jerárquica que supone el ascenso de algunos miembros y la separación del servicio de otros, de ahí la especial connotación que adquiere frente a otras formas de retiro laboral.¹⁰

«[...] "calificar servicios", acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonrosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, **en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.** Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio. [...]»

Esta causal de retiro ha sido objeto de análisis tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, razón por la cual se procederá a citar apartes de las consideraciones que han tenido estas Corporaciones al respecto¹¹.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-091 de 2016.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Radicado: 19001-23-33-000-2016-00338-01(1931-20)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Radicado: 19001-23-33-000-2016-00338-01(1931-20)

“(…) el pronunciamiento contenido en la sentencia SU-091 de 2016¹² se refirió al tema de motivación en el acto de retiro por llamamiento a calificar servicios para indicar que en este caso, aquella está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos, a saber: (i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro, regla que en la sentencia SU-217 de 2016¹³, juzgó conveniente para promover la «[...] necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial. [...]».

En esta última providencia la Corte Constitucional hizo énfasis en que la ley «[...] no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar [...]», de manera que es claro que no es exigible que el nominador exponga razones adicionales para la adopción de la decisión.

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁴ ha sostenido que el llamamiento a calificar servicios corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, cuya materialización depende de las necesidades del servicio, atiende a un concepto de evolución institucional y permite un relevo dentro de la línea jerárquica de las fuerzas armadas, facilitando el ascenso y promoción del personal, en desarrollo de lo cual el nominador tiene libertad para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

Por otro lado, frente a la motivación del acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios, el Consejo de Estado¹⁵ ha considerado:

«[...] El retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio **y quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre.**

[...]

¹² Sentencia del 25 de febrero de 2016. Referencia: expedientes T- 4.862.375, T-4.938.030, T-4.943.399 y T-4.954.392.

¹³ Sentencia del 28 de abril de 2016. Referencia: Expedientes T-5.173.085 y T-5.189.329 y T-5.189.400 (acumulados).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Radicado: 760012331000200501375 01 (0197-2013).

¹⁵ Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 30 de octubre de 2014. Radicación: 11001-03-15-000-2013-01936-01.

SIGCMA

Insiste la Sala, es incuestionable que el Gobierno Nacional está autorizado por la Ley para retirar (por llamamiento a calificar servicios) a los oficiales, después de haber cumplido quince (15) o más años de servicio, facultad que, como ya se hizo precisión, se presume ejercida en beneficio del buen servicio público. [...]».

En consecuencia, según el criterio del Consejo de Estado no debe motivarse expresamente el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales, dado que se presume expedido con la finalidad de relevar la línea jerárquica en aras del buen servicio.

Ahora bien, dadas las particularidades del llamamiento a calificar servicios, principalmente, el hecho de que es reconocida como una manera decorosa de culminación de servicios en la Fuerza, esta jurisdicción sostuvo que un excelente desempeño de las funciones no riñe con la legitimidad del acto administrativo que así ordene el retiro. En efecto, el buen cumplimiento de las funciones, ha sido entendido como connatural al ejercicio de la labor y por ello, no genera fuero e inamovilidad en el empleo¹⁶.

De igual forma, también se ha precisado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no es una sanción o trato degradante, sino un instrumento por el cual se permite que los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía disfruten de la asignación de retiro¹⁷.”

De conformidad con la jurisprudencia anotada tenemos que el ejercicio de la facultad discrecional de llamamiento a calificar servicio tiene como presupuestos (i) el cumplimiento del tiempo mínimo de servicios del militar, (ii) ser acreedor de la asignación de retiro y (iii) tener concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para el Ejército Nacional. Igualmente es de recalcar que la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicio no requiere motivación expresa, en el sentido de indicar los criterios o razonamientos que llevaron a la entidad a adoptar la decisión puesto que estas están dadas expresamente por la ley.

La desviación de poder como causal de nulidad.

¹⁶ En este sentido se puede consultar la providencia del 19 de enero de 2017. Radicado: 05001-23-31-000-1999-02281-02 (4117-2014).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10).

SIGCMA

El artículo 84 del C.C.A., dispone como causal de nulidad del acto administrativo cuando este se profiere con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió, es decir, cuando los fines del acto proferido son distintos a los fijados en la ley.

Sobre la desviación de poder, el Consejo de Estado¹⁸ ha sostenido que el mismo se configura cuando quien ejerce función administrativa expide un acto de dicha naturaleza que, si bien puede ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión.

En lo que se refiere a la estructuración de dicha causal de nulidad en los actos administrativos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional la jurisprudencia¹⁹ ha indicado lo siguiente:

“La desviación de poder se puede presentar aun en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues tal prerrogativa no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico; por consiguiente, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio.

Por ello, demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.
(...)”

En este orden, hechas las anteriores precisiones jurisprudenciales, corresponde analizar si tal como lo indica la entidad recurrente, la decisión de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicio del actor se debió de modo general a la aplicación de la ley, y en específico en atención a su bajo desempeño laboral por ubicarse dentro del periodo calificable en la lista No. 3.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Radicado: 19001-23-33-000-2016-00338-01(1931-20)

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicado: 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17)

- **CASO CONCRETO**

Revisado el expediente, observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas:

El señor Jair Antonio Beltrán Dussán se vinculó como cadete al Ejército Nacional el día primero (1°) de marzo de 1989 y prestó sus servicios por un total de 20 años, 1 mes y 8 días, según da cuenta su extracto de hoja de vida. Su último grado ocupado fue el de Mayor.²⁰

Mediante escrito del 25 de agosto de 2008, presentó solicitud de reconsideración al llamamiento curso CEM 2009, en los siguientes términos:

“Con toda atención y debido respeto me permito solicitar al señor General Comandante del Ejército Nacional de Colombia, sea estudiada la posibilidad de la reconsideración para mi llamamiento a curso de Estado Mayor 2009 en la Escuela Superior de Guerra por los motivos que expongo a consideración:

1. En el transcurso de mi carrera no he presentado problemas jurídicos, disciplinarios y administrativos para la Fuerza.
2. Durante mi grado de mayor fue evaluado en las listas uno y dos y en el grado de capitán solo tuve una lista tres en los seis años, como oficial nunca he estado en lista 4.
3. Respetuosamente me permito informar a mi general que he sido comandante de batallón de contraguerrillas No. 80 TE ALVARO HERNAN BOLAÑOS BOÑILLA durante los últimos años y donde me encuentro actualmente Nudo Paramillo, no he presentado ningún fracaso para las Fuerzas.
4. Soy un oficial convencido de mi Ejército los principios de lealtad, pulcritud y exigencia ejemplo legado por mi hermano CT (...)

Se observa que dentro del plenario no obra prueba de la respuesta dada por la entidad a la petición elevada por el hoy demandante.

²⁰ Folios 227 al 228 y 238 del cuaderno principal No. 2.

SIGCMA

Mediante Resolución Ministerial No. 4206 de primero (1°) de octubre de 2009²¹, el Ministro de Defensa retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al señor Jair Antonio Beltrán Dussán, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

“(…) Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, lo oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del citado decreto, que sean retirado con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicio, tendrán derecho a participar de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro.

Que como consta en el acta No. 10 del 09 de septiembre de 2009, la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para Fuerzas Militares recomendó al Gobierno Nacional el retiro por llamamiento a calificar servicio de los señores Oficiales Superiores que se relacionan en el presente acto administrativo.

Que según certificado de fecha 10 de septiembre de 2009, suscrita por el jefe de la sección de Ascenso de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el personal de oficiales superiores que se retiran en la parte resolutive de la presente resolución, tiene más de 18 años de servicio.”

El Acta No. 10 del nueve (9) de septiembre de 2009, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para Fuerzas Militares, indicó respecto al punto del llamamiento a calificar servicio lo siguiente:

“(....) La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometidas a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el personal que se relaciona tiene derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 literal a) numeral 3 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006) y el artículo 103 (modificado por el artículo 25 de la ley 1104 de 2006) del Decreto 1790 de 2000, por unanimidad recomendó el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicio de los oficiales citados anteriormente.”

Una vez revisado el extracto de la hoja de vida, se observa que el demandante obtuvo la siguiente formación:

- Académica: (i) bachiller académico; (ii) Diplomado en contratación estatal, (iii) seminario de policía judicial, (iv) seminario análisis de la subversión, (v) seminario operaciones psicológicas, (vi) diplomado en gerencia moderna y gestión legal, (vii) diplomado en gestión de contratación con el estado, (viii) curso en gerencia moderna y gestión legal, (ix) diplomado en gestión de contratación con el estado, (x) curso de control interno, (xi) seminario de

²¹ Folios 30 al 31 del cuaderno principal.

- elementos básicos jurídicos de la gerencia del talento humano y (xii) curso de equipo de adiestramiento móvil.
- Militar: 14 cursos, entre los cuales se destacan contraguerrilla rural, paracaidismo militar, instructor en armamento y tiro.

Asimismo, le obran 6 condecoraciones nacionales:

- i) Medalla servicio distinguido en orden público
- ii) Orden al mérito militar José María Córdoba
- iii) Medalla “Santa Bárbara”
- iv) Medalla Cruz de Honor Interlanza
- v) Medalla por tiempo de servicio, y
- vi) Orden del mérito militar Antonio Nariño

También se advierten en su hoja de vida 147 felicitaciones durante el ejercicio de la carrera militar. Le figuran dos sanciones correctivas y no le figuran investigaciones penales.

Conforme a la certificación expedida por el Director de Personal de Ejército Nacional No. 342706²² el señor Mayor Jair Antonio Beltrán Dussán, obtuvo durante su carrera militar las siguientes calificaciones:

LISTA DE CLASIFICACIÓN				
ST.	91-92/3	92-93/3	94-95/3	
TE.	95-96/3	96-97/3	98-99/2	
CT.	99-00/3	00-01/2	02/03/2002	03/04/2002
MY.	04-05/ NO HA LLEGADO	05/06/2002	06/07/2002	07-08/NO HA LLEGADO

En este orden, de conformidad con las pruebas documentales allegadas al plenario, tal como lo indicó el juez de instancia, se tiene que en principio la facultad discrecional para disponer el retiro del servicio del actor, fue adoptada con el lleno de los requisitos legales que señala la ley y la jurisprudencia citada líneas atrás. En efecto, se encuentra acreditado que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional por más de 20 años, y conforme al artículo 14 del Decreto 4433 de 2004²³, se exigen 18 años, por esta causal; de esta manera, se demostró que cumplía los requisitos para acceder a la asignación de retiro. Adicionalmente, su retiro como

²² Ver folio 140 del cuaderno principal No. 1.
²³ «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública».

Página 23 de 35

SIGCMA

miembro del Ejército Nacional en el grado de Mayor contó con el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

Corresponde ahora efectuar el estudio de la causal de nulidad de desviación de poder, respecto de la cual la Sala encuentra lo siguiente:

La parte actora manifestó en la demanda que durante el periodo evaluable 2004-2005 se iniciaron en su contra acciones de acoso laboral por parte del comandante del batallón señor Teniente Coronel Jorge Horacio Romero Pinzón, las cuales le ocasionaron un stress laboral cuyo síntoma primordial fue la falta de sueño, razón por la cual tuvo que consultar médicamente e iniciar tratamiento que consistió en su reclusión en una clínica para recuperar el sueño y descanso a raíz de la pérdida del mismo.

Dentro del plenario se encuentra acreditado de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 11735²⁴ y concepto de psiquiatría de 17 de enero de 2006 que el actor presentó un diagnóstico de trastorno de ansiedad secundario a estrés laboral, asociado a dificultades de comunicación con su comandante. Le fue recomendada reubicación laboral para evitar reaparición de síntomas. Posteriormente, mediante concepto psicológico del 16 de junio de 2006²⁵, se indicó en lo concerniente al área laboral, que el hoy actor ha tenido excelente desempeño.

“En la actualidad se desempeña como jefe de Investigación y Doctrina mostrando excelentes resultados puestos de manifiesto en el cumplimiento cabal y oportuno de las órdenes emitidas, hecho puesto de manifiesto en las felicitaciones recibidas desde su llegada a esta unidad en el mes de febrero. Adicionalmente el señor mayor Beltrán Dussán fue destacado por los alumnos del curso Comando I semestre como el mejor comandante de curso, resaltando sus cualidades personales y profesionales al servicio de la fuerza.”

Igualmente, se encuentra acreditado con las pruebas allegadas por la parte demandante que durante su carrera militar solo le fue consignada una anotación negativa durante el periodo evaluable 2005-2006. En dicho periodo fungía como comandante del batallón el Teniente Coronel Jorge Horacio Romero Pinzón

²⁴ Ver folio 121 al 122 del cuaderno principal.

²⁵ Folio 125 del cuaderno principal No. 2

SIGCMA

CONCEPTO-ÉTICA MILITAR: en la fecha se le consigna el presente concepto por su incumplimiento a las normas militares relacionadas con la subordinación y obediencia; su falta de disposición para trabajar en equipo al no secundar las políticas del comando las cuales le fueron impartidas desde el primer momento en que asumió como segundo comandante del batallón Nueva granada, puesto de manifiesto en el incumplimiento de órdenes que ya le han sido impartidas así: 1) durante los meses de agosto a diciembre no ha presentado al comando del batallón los cinco primeros días del mes las anotaciones de los folios de vida de oficiales, suboficiales y personal civil del batallón. 2) En el transcurso de los cinco meses no ha presentado la información administrativa al comando del batallón para enterarlo sobre el manejo, planeamiento, ejecución y proyecciones futuras de todas las partidas fijas y convenios. 3) Una vez se recibió la unidad táctica se le ordenó que de manera transparente y autorizada efectuara los descuentos del caso para mejorar la presentación personal de los miembros del batallón, aspectos que no se ha podido corregir. 4) No ha presentado para la revista los libros de combustible de los meses de agosto a diciembre demostrando falta de interés en el control administrativo y cumplimiento a las políticas de este comando.

De las pruebas testimoniales allegadas al plenario encuentra esta Corporación que los testigos coinciden en señalar el buen desempeño laboral del actor y su grado de compromiso con la institución castrense. En lo que concierne a las situaciones de acoso laboral, que sostiene la parte actora fueron ejecutadas en su contra por parte del Teniente Coronel Jorge Horacio Romero Pinzón, los testigos son coincidentes y unánimes en afirmar que entre el hoy actor y el señor Teniente Coronel Jorge Horacio Romero Pinzón, se presentó una situación personal y que a raíz a ello – conforme lo sostenido por el demandante - el Coronel Romero tuvo conductas constitutivas de acoso laboral en contra de Beltrán Dussán. Para una mayor comprensión de este punto, se transcriben apartes de los testimonios recepcionados durante del proceso.

Testimonio del señor **-France González Toro**, quien manifestó que conoció al señor Jair Beltrán Dussán en el Batallón de Defensa Aérea Nueva Granada de Barrancabermeja, cuando se desempeñaba como suboficial de logística y él era su jefe inmediato o sea Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón. Su relación fue únicamente laboral. Igualmente manifestó que el hoy actor era muy trabajador y comprometido con sus labores, entregado al ejército, por lo que se extrañó que no hubiera sido llamado al curso de ascenso.

Pregunta: ¿Informe al Despacho si encontrándose el mayor Dussán Beltran Jair, como segundo comandante del Batallón de Artillería Nueva Granada de Barrancabermeja, fue objeto de acoso laboral o de alguna situación especial por parte del comandante del batallón de ese entonces el señor Jorge Horacio Romero Pinzón?

SIGCMA

Respuesta: Bueno sí. Ellos tuvieron diferencias no sé porque causas, pero no fueron laborales, fueron más que todo personales, entonces el señor coronel Romero Pinzón Horacio se metió más que todo en lo personal y recibía acosos. Inclusive el coronel Romero una vez me llamó a la oficina siendo yo jefe de logística y me dijo que la única forma que uno desbarata al subalterno es doblegándolo en sus funciones y acosándolo en el trabajo dijo, entonces de esta forma el señor mayor recibió una crisis sobre el peso de trabajo y hasta se enfermó unos días porque él era muy dedicado. Inclusive la esposa me consta que le llevaba la comida a la oficina para que el mayor tratara de cumplir sus funciones

Pregunta: ¿Sabe usted si para el momento en que fue estudiada la hoja de vida del mayor Jair Beltrán Dussán el coronel Romero se desempeñaba como jefe de traslado y subdirector de personal y si por estar en ese cargo podía influir en las decisiones de no llamar a curso de ascenso, llamamiento a calificar servicio y no autorización para cambio de fuerza de Ejército a la Armada del mayor Jair Beltrán?

Respuesta: Si señor, cuando en el 2008 al señor Mayor Jair Beltrán lo llamaron para calificar servicios el señor teniente coronel se desempeñaba como subdirector de personal y jefe de traslado del Comando Ejército Subdirección Traslado y claro eso tenía que influir mucho. Usted sabe que un subdirector de personal es el que promueve los ascensos, las felicitaciones y eso sí tuvo que influir mucho en ese caso y pues ellos teniendo esa indiferencia desde tiempo atrás desde Granada posiblemente pudo echar atrás el ascenso del señor Mayor.

Brigadier General **Carlos Antonio Rubiano Fonseca**, quien manifestó que conoció al mayor Beltrán cuando era comandante de la brigada móvil 11 en el departamento de Antioquia donde llegó como uno de sus comandantes en el batallón de contraguerrilla y fue el único lapso en su vida que lo conoció cuando estuvo bajo su mando.

En cuanto en las condiciones en las cuales se conocieron indicó el testigo lo siguiente: Él llegó trasladado en el año 2007-2008 como comandante en el batallón de contraguerrilla y yo era comandante de la brigada móvil 11, él hizo su presentación y se desempeñó allá. Durante el tiempo que estuvo conmigo, que fue aproximadamente año y medio, se desempeñó en una forma sobresaliente, fue una persona comprometida con un trabajo difícil que teníamos sobre el nudo de Paramillo que era después de muchos años, algo así como más de 20 años, éramos

SIGCMA

de las primeras tropas que estábamos entrando y a él le correspondió entrar al municipio de Ituango hacia al norte, era una zona complicadísima llena de minas y ahí fue donde lo conocí y trabajó conmigo.

En relación con el llamamiento a calificar servicios indicó: cuando el mayor jugó para teniente coronel yo emití un concepto altamente positivo del mayor porque el mayor tuvo que afrontar situaciones muy, muy difíciles que demostraron su entereza de carácter (...) Posteriormente cuando el me comentó que no lo habían llamado, me llamó la atención de la junta.

Pregunta. ¿Tiene conocimiento de alguna circunstancia especial de animadversión entre el coronel Jorge Horacio Romero Pinzón y el mayor retirado Jair Antonio Beltrán?

Respuesta: Si. Yo recuerdo mucho que cuando él estaba jugando para teniente coronel estaba muy preocupado por lo que pudiera manifestar el coronel Romero porque ellos habían tenido algún inconveniente anterior cuando él estaba en el batallón no se si era Nueva Granada o especial, pero fue en Barrancabermeja habían tenido algún tipo de inconveniente y él estaba preocupado por la forma en que se fuera a manifestar de él pese a que ese mal entendido o encuentro que hubieran tenido hubiera quedado completamente solucionado y hubiere quedado pues bien. Porque yo creo que si el mayor hubiera tenido implicación en algo yo creo que en ese momento la institución le hubiera dado de baja.

Pregunta: ¿Podría informar al despacho como es el proceso de selección para proceso de ascenso que tienen los oficiales para el grado de teniente coronel?

Respuesta: Los oficiales cuando van a ser estudiados para hacer el curso de teniente coronel, yo hice varias veces parte de esos comités, se designa una planilla que se debe construir como la calidad del oficial para poder ser comparado con sus compañeros, donde juega mucho las listas de evaluación y calificación que han tenido durante su carrera porque reflejan como ha sido su comportamiento, eso quiere decir, que los oficiales que han estado en lista 1 y 2 deben tener alguna prelación sobre los demás, se miran las especialidades que el oficial haya logrado en sus cursos de combate, buscando siempre que los oficiales hayan adelantado la mayor capacitación en esta área, se miran los puestos que han ocupado en las promociones en los diferentes cursos de capacitación académica que la persona haya cumplido con estos indicadores, también se observa el tiempo que el oficial haya estado en orden público, o sea que haya servido en esta guerra tan maluca

SIGCMA

que ha tenido el país y se observan los traslados de la persona porque hay personas que realmente si usted le mira su hoja de vida se ve que nunca han salido de Bogotá, mientras usted observa oficiales que durante toda su carrera han estado en los peores sitios defendiendo la Constitución y defendiendo la Nación, eso da puntaje. Igualmente se verifica cuál es su situación familiar y personal que sea una persona que tenga un hogar constituido, que tenga sus hijos, su señora, que no sea un sinvergüenza. Igualmente se mira que la persona no haya tenido ni se le haya adelantado procesos penales de ninguna índole y que si los ha tenido, lo hayan absuelto con toda claridad, que no tenga pendiente situaciones penales o administrativas de ningún tipo. Básicamente esos son los requisitos que se le pide a una persona, son muchos, ustedes dirán que todo el mundo los cumple y no los cumple y eso da como una pirámide para poder ver cuáles son los oficiales llamados a los cursos.

Una vez los coroneles encargados de hacer el estudio se lo presentan al presidente de la comisión de estudio generalmente es un general, esto lo llevan al departamento uno, allá les hacen nuevamente una revisión y luego se lo pasan al comandante del Ejército.”

Testimonio **Javier Enrique Cendales Sedado**, quien sobre las circunstancias por las cuales conoció al señor Jair Beltrán Dussán, manifestó: lo conocí en la Escuela Militar cuando ingresamos a esaa Alma Mater el 20 de enero de 1989, y fuimos asignados a la misma unidad fundamental o compañía. Cabe anotar que nuestra relación se hizo más estrecha debido a que él era vecino de un tío mío de nombre Álvaro Cendales y cuando iba a visitarlo me encontraba con él en el mismo vecindario.

A nivel laboral describió al actor como una persona muy dedicada y consagrada a su trabajo, a nivel profesional, pulcra, cumplidora de sus deberes en el modo y tiempo estipulados; en el nivel personal, gran amigo, compañero, caritativo, con don de gente y sensitivo; a nivel moral, persona temerosa de Dios con arraigadas bases de una buena formación familiar.

Pregunta: ¿Infórmele al despacho si sabe o tiene conocimiento de alguna circunstancia que usted considere de acoso laboral o animadversión por parte del Coronel Romero Pinzón Jorge Horacio contra el señor Mayor Jair Beltrán Dussán?

SIGCMA

Respuesta: Si, yo me encontraba laborando en el Comando Ejército y uno de los cargos que yo tenía era el de secretario de la Junta Clasificadora. Una de las funciones era nombrar los comités de evaluación para el personal de oficiales y suboficiales que tenían tiempo para ascender al grado inmediatamente superior. En cierta ocasión, fui a la oficina del subdirector de personal en ese entonces el Coronel Romero Pinzón para llevarle el paquete de la organización de los comités de estudio del personal de mayores para ingresar al curso de Estado Mayor. Es ahí donde el coronel Romero Pinzón me pregunta si yo era compañero de curso del señor mayor Jair Beltrán yo le respondí que claro, yo era compañero de él, a lo que el coronel aduce que mientras él este ahí en la dirección de personal a ese mayor no lo dejaría ascender a Coronel.

Pregunta: ¿Informe al despacho si para el momento en que fue estudiada la hoja de vida del mayor Jair Beltrán Dussán, el coronel Romero se desempeñaba como Jefe de Traslado y Subdirector de Personal del Ejército, Igualmente manifiéstele al despacho si al desempeñarse el coronel Romero en tales cargos influyó en las decisiones de no llamar a curso de ascenso a Teniente Coronel, llamamiento a calificar servicio y no autorización para el cambio de fuerza de EJC a la Armada al señor Mayor Jair Beltrán?

Respuesta: Si, desempeñaba estos cargos. Claro que si influyó ya que el cargo que ostentaba le permitía tomar decisiones o influenciar sobre estos aspectos, en este caso específico sobre el llamamiento del señor Mayor Beltrán a curso de Estado mayor y ascenso a Teniente Coronel.

En este punto, analizado en conjunto las pruebas documentales allegadas y los testimonios recepcionados, la Sala encuentra demostrado que entre el señor Jair Antonio Beltrán Dussán y el teniente Coronel Romero Pinzón se presentó alguna diferencia que al parecer tuvo su origen en una situación de índole personal, pero que trascendió al ámbito laboral, al punto que el Mayor Beltrán Dussán sufrió de stress laboral cuyo síntoma primordial fue la falta de sueño, razón por la cual tuvo que consultar médicamente, e iniciar tratamiento que consistió en su reclusión en una clínica para recuperar el sueño y descanso a raíz de la pérdida del mismo.

En razón de tal diferencia, según el decir de los testigos, el teniente Coronel Romero Pinzón manifestó su desagrado con su subalterno al punto de manifestar su intención de interferir en su proceso de ascenso en la institución.

Igualmente evidencia la Sala de la revisión de la hoja de vida allegada y los soportes anexos que durante la carrera militar del actor su desempeño laboral fue muy bueno, presentó como se anotó líneas atrás múltiples felicitaciones y condecoraciones, una buena formación académica, no registra antecedentes penales. Solo reporta una anotación negativa, referida al incumplimiento de sus deberes y falta de disposición, anotación que precisamente fue realizada por el teniente Coronel Romero Pinzón, durante la época que este último fungió como su superior.

Para esta Corporación esta anotación resulta un poco llamativa teniendo en cuenta las múltiples felicitaciones recibidas por este concepto con anterioridad y posterioridad, al periodo evaluable por el teniente Coronel Romero Pinzón.

Ahora bien, en lo que respecta a la legalidad del acto administrativo que dispuso el llamamiento a calificar servicio, es menester recordar que para la procedencia de dicha figura se requiere el cumplimiento del tiempo de labor para obtener la asignación de retiro y una recomendación previa de la Junta Asesora, requisitos que fueron satisfechos por la entidad, puesto que cómo se anotó previamente, el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional por más de 20 años. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 14 del Decreto 4433 de 2004²⁶, se exigen 18 años para que proceda el llamamiento a calificar servicios, por lo que al cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro era viable jurídicamente y su retiro como miembro del Ejército Nacional en el grado de Mayor contó con el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

En lo que concierne al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, se tiene que el mismo se encuentra consignado en el Acta No. 10 del nueve (9) de septiembre de 2009, la cual consigna lo siguiente:

“(....) La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometidas a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el personal que se relaciona tiene derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 literal a) numeral 3 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006) y el artículo 103 (modificado por el artículo 25 de la ley 1104 de 2006) del Decreto 1790 de 2000, por unanimidad recomendó el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicio de los oficiales citados anteriormente.”

²⁶ «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública».

Vistos únicamente los anteriores elementos del acto administrativo, podría concluirse que se cumplieron los requisitos de ley para la expedición del acto administrativo. Sin embargo, el análisis de la Sala no puede limitarse a los anteriores requisitos ya que los actos administrativos tienen motivos, y aunque en estos casos la ley y la jurisprudencia son claras en que no se requiere motivación alguna ya que se presume que es por la necesidad del servicio, que busca la evolución institucional y el relevo dentro de la línea jerárquica, en manera alguna lo anterior significa que no se pueda estudiar la legalidad del acto desde la causal de la desviación de poder como en el caso sub judice. La jurisprudencia es clara que la desviación de poder se puede presentar aún en los actos administrativos de naturaleza discrecional.

Precisamente el Consejo de Estado sostiene que si se afirman que la motivación del acto son razones diferentes al buen servicio tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre. De esta manera se debe llevar al juzgador a la convicción plena que la intención al proferir el acto se usó con fines distintos a los previstos en la norma. Es importante hacer notar que la prueba debe hallarse en circunstancias anteriores a la expedición del acto demandado.

En el caso concreto se encuentran pruebas que llevan a esta Corporación a la plena convicción que el acto de llamamiento a calificar servicios, en el cual tuvo una preponderante participación el Teniente Coronel Jorge Horacio Romero Pinzón, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional (E), fue utilizado con fines diferentes al buen servicio en lo que se refiere al entonces Mayor Jair Beltrán Dussán.

En efecto, obsérvese que dentro de los firmantes del acta, es decir los miembros de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para Fuerzas Militares para la época de los hechos se encuentra el teniente Coronel Jorge Horacio Romero Pinzón, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional (E). En esta medida, tal como lo afirma el demandante, el teniente Coronel Romero Pinzón, en atención a su cargo, contaba con la facultad de intervenir en la decisión que se tomaba en tanto que las funciones del Director de Personal tienen ese alcance, que incluía la de sugerir el llamamiento a calificar servicios del actor así como la de incidir de manera determinante en el cambio de fuerza que estaba buscando el entonces Mayor Beltrán Dussán.

En este orden, considera la Sala que tal como lo indicó el juez de instancia en la sentencia recurrida, se encuentra acreditada la desviación de poder alegada por la parte actora, toda vez que se encuentran demostradas conductas anteriores a la fecha de proferirse el acto administrativo demandado que permiten inferir que la decisión de llamar a calificar servicios al actor no obedeció a los fines consagrados en las normas, sino por el contrario obedeció a una conducta particular de un funcionario que tenía indiscutible incidencia en las decisiones a tomar, y respecto de quien quedó plenamente demostrado que tenía animadversión con el hoy actor.

De las pruebas obrantes en el plenario, en especial las pruebas testimoniales permiten realizar una inferencia lógica de la intención de uno de los firmantes del acto administrativo, el cual ostentaba un cargo de relevancia, puesto que se desempeñaba como el Jefe de Personal de la institución, por lo que se presume que su concepto dentro de la junta tiene un gran peso y consideración. En este orden, teniendo en cuenta el precedente de la diferencia que el funcionario tenía con el hoy actor, y las manifestaciones de impedir su ascenso dentro de la institución, encuentra la Sala la configuración del vicio de desviación de poder, puesto que, se reitera, la finalidad del servidor no fueron los fines que contempla la norma y ha indicado la jurisprudencia como el relevo generacional dentro de la línea jerárquica, sino más bien se trataba de una represalia tomada por quien ostentaba la facultad de asesorar al más alto nivel como Director de Personal; todo con fundamento en circunstancias ocurridas en el pasado.

De la limitación de la indemnización de perjuicios

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte recurrente de limitar la indemnización de perjuicios a dos años de salarios y prestaciones sociales, encuentra la Sala que dicha limitación no es procedente toda vez que la regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014, consistente en que los montos reconocidos en virtud de la nulidad de un acto de retiro de servicio no podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a (24) meses solo es aplicable en aquellos casos en que el servidor ocupe en provisionalidad cargos de carrera, situación que no acontece en el presente caso puesto que la vinculación de un oficial a las fuerzas militares no se realiza de manera provisional. Sin embargo, sí resulta necesario señalar que de los pagos que deban ser efectuados se descuenten los montos percibidos por la asignación de retiro ya que la nulidad deja sin efectos el llamamiento a calificar servicios que es el fundamento

SIGCMA

para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. En razón de lo anterior, es procedente no limitar el monto indemnizatorio pero sí efectuar el descuento de lo percibido por la asignación de retiro del valor total que deba ser reconocido al demandante.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado por encontrarse estructurada la causal de nulidad denominada desviación de poder, con la precisión indicada en el párrafo anterior.

- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva - Huila, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR que a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL reintegre al actor, al cargo y rango que tenía al momento del retiro, o a otro de igual o superior categoría, y **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca el reintegro. De los valores a cancelar se descontarán las sumas que por todo concepto hubiere recibido el demandante por virtud de la asignación de retiro.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00187-01
Demandante: Jair Antonio Beltrán Dussan
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMI CARREÑO CORPUS

(En uso de permiso)

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 44-001-33-31-001-2010-00187-01)

Código: FCA-SAI-05

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00187-01
Demandante: Jair Antonio Beltrán Dussan
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ce44f7455a5f24e88c18413133c4d9fabd0aa1171ad8cb645fc6980221f7ff

Documento generado en 26/04/2022 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>